



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 00116-2024-PRODUCE/OGA

11/06/2024

VISTOS:

El escrito S/N del señor PERCY ANTONIO SOTERO CHANG; el Informe N°00000038-2024-PRODUCE/Oec de la Oficina de Ejecución Coactiva; y el Informe Legal N°001-2024-PRODUCE/OGA-CCP de la abogada de la Oficina General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°1053-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 11 de julio de 2006, notificada con fecha 23 de julio de 2006, se sancionó a los señores Eusebio Bernal Velásquez y Margarita Lumbres de Bernal, en su condición de propietarios de la embarcación pesquera "JESUS ES CON NOSOTROS", de matrícula PL-2253-CM, con una multa ascendente a 2.96 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, conforme a lo indicado por la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del Informe N° 00000038-2024-PRODUCE/Oec de fecha 10 de junio de 2024, el señor PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, (en adelante, el "administrado"), es el actual propietario de la embarcación pesquera "JESUS ES CON NOSOTROS", de matrícula PL-2253-CM, que se relaciona con la multa materia de ejecución; solicitando, en virtud a ello, y a través de los escritos S/N, con HT N° 00030774-2024-E de fechas 29 de abril de 2024 y 13 de mayo de 2024, que se declare la pérdida de ejecutoriedad del mencionado acto administrativo al haber transcurrido en exceso el plazo legal para ejecutar e iniciar las acciones de cobranza que recae sobre su embarcación, al amparo de lo dispuesto por el numeral 204.1.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, (en adelante, el "TUO de la LPAG");

Que, mediante Informe N° 00000038-2024-PRODUCE/Oec de fecha 10 de junio de 2024, la Oficina de Ejecución Coactiva emite opinión técnica respecto de la solicitud de pérdida de ejecutoriedad presentada por el administrado, concluyendo, entre otros, lo siguiente: "(...) *Del cómputo del plazo se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01053-2006-PRODUCE/DIGSECOVI ha perdido efectividad y ejecutoriedad, al haberse iniciado su ejecución habiendo transcurrido el plazo legal establecido en el sub numeral 204.1.2 del numeral 204.1, del artículo 204° del TUO de la LPAG. (...) La Oficina General de Administración del Ministerio*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JEZR24AS

de la Producción, es el órgano competente y superior del Ejecutor Coactivo para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por la obligada conforme lo establece el ROF, por lo tanto, corresponde a su Despacho emitir el acto administrativo que declare la procedencia de las solicitudes presentadas por EL OBLIGADO y comunicar al Ejecutor Coactivo su decisión a efectos de proceder conforme a sus atribuciones. (...) Como consecuencia de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, la Administración perdió la facultad de exigir en la vía administrativa el cumplimiento de la obligación, (...)." (Sic);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia de fecha 22 de marzo de 2017 (Exp. N° 06063-2014-PC/TC) establece que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos sanciona la inactividad de la administración y, al mismo tiempo, resguarda el principio de seguridad jurídica asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado;

Que, igualmente, el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la LPAG estipula que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad (ejecutividad) y ejecutoriedad, entre otros casos, cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, en esa línea, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre de 2016, se redujo el plazo de cinco (5) a dos (2) años respecto de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos dictados por la Administración Pública;

Que, asimismo, la Novena Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG dispone que, para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la LPAG, se establece un plazo de seis (6) meses, contados desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos actos que, a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, tuviesen más de dos (2) años de haber adquirido firmeza; en tal sentido, si el inicio de la ejecución forzosa de un acto administrativo se produjo con fecha anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (22 de junio de 2017, conforme a la Novena Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG), el plazo aplicable para calificar la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de dicho acto es de cinco (5) años (según norma vigente cuando se inició la ejecución del acto), mientras que, si el inicio de la ejecución forzosa fue con fecha posterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para calificar dicha solicitud es de dos (2) años;

Que, por consiguiente, a efectos de poder evaluar y por ende resolver toda solicitud de pérdida de ejecutoriedad, aplicándose el debido plazo según la normatividad vigente, corresponde que, previamente, se determine en qué momento el acto materia de ejecución quedó firme y cuando se dio inicio de su ejecución, lo cual permitirá atender la solicitud planteada por el administrado;

Que, siendo que, contra la Resolución Directoral N° 1053-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 11 de julio de 2006, notificada con fecha 23 de julio de 2006, no se interpuso recurso impugnatorio alguno, el referido acto administrativo quedó firme el 16 de agosto de 2006, fecha en que se inicia del cómputo del plazo para determinar la pérdida de ejecutoriedad; precisándose además que, sobre el precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 12 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, mediante Resolución de Ejecución Coactiva (N° UNO) de fecha 11 de marzo de 2024, se dio inicio al respectivo procedimiento de ejecución coactiva, hecho ocurrido con su notificación, esto es, el 25 de marzo de 2024;

Que, de acuerdo al considerando anterior, el cómputo del plazo para la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 1053-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, se inició cuando dicho acto administrativo quedó firme; es decir, con fecha 16 de agosto de 2006, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, siendo el inicio del procedimiento coactivo el 25

de marzo de 2024, con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva (N° UNO), como se puede apreciar a continuación:

CÓMPUTO DE PLAZO – PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD		
Fecha de notificación de RD N°1053-2006-PRODUCE/DIGSECOVI	Fecha en que el acto administrativo queda firme	Inicio del procedimiento de ejecución coactiva Resolución de Ejecución Coactiva (N° UNO)
23.07.2006	16.08.2006	25.03.2024

17 años, 7 meses y 10 días

Que, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la ejecución forzada, como se evidencia en el considerando precedente, deviene en fundado lo solicitado por el administrado por haberse iniciado la ejecución del referido acto después del término de los dos (2) años, de acuerdo a los alcances y supuestos de la normativa aplicable y vigente al caso;

Que, mediante Informe Legal N° 001-2024-PRODUCE/OGA-CCP, la abogada de la Oficina General de Administración opina por resolver la solicitud del administrado en el sentido de declararse fundada al haberse configurado la pérdida de ejecutoriedad;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundada la solicitud de pérdida de ejecutoriedad interpuesta, por las razones expuestas en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de pérdida de ejecutoriedad del señor PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la **PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución Directoral N° 1053-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 11 de julio de 2006, notificada con fecha 23 de julio de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la Oficina de Ejecución Coactiva, a fin de tener presente lo resuelto mediante la presente Resolución y disponga las acciones pertinentes conforme a su competencia funcional, dentro del procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente N° 150-2024.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Ejecución Coactiva la notificación de la presente Resolución al señor PERCY ANTONIO SOTERO CHANG.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JEZR24AS

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente Resolución y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción para conocimiento y, de corresponder, consecuente actuación en el marco de su competencia funcional para el deslinde de responsabilidades conforme a los hechos expuesto en el presente caso.

Regístrese y comuníquese.

BOHORQUES LI JORGE DAVID
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JEZR24AS